



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Nulidad de Matrimonio Civil y otros.
Demandante	Diego Fernando Muñoz Cano
Demandada	Alma Constanza Ríos Bonilla y otro.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00503 00
Asunto	Admite
Interlocutorio	87

Cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 140 y ss., del Código Civil, 44 de la Constitución Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 213 y ss., del Código Civil, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, y procesales del numeral 2° del canon 22, artículo 82, 368 y ss., del C. G. P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL ACUMULADA CON IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL incoada por DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO en contra de ALMA CONSTANZA RÍOS BONILLA, ACUMULADA CON IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO frente al menor S M R, representado por su progenitora - ALMA CONSTANZA RÍOS BONILLA -

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*, o en los términos de los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. – DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, numeral 2° del canon 386 del C. G. P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ejusdem*. Advirtiéndole, que la renuencia de la parte demandada para someterse a la aludida pericia hará presumir cierta la impugnación disputada.

QUINTO. – OFICIAR a la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Medellín Antioquia, para que, en el menor tiempo posible, remita copia del registro civil de nacimiento del menor E. S. R. R., distinguido con indicativo serial 41262302.

SEXTO. – NEGAR el nombramiento de curador ad litem para que agencie los intereses del menor demandado, por ser notoriamente improcedente, numeral 2° del canon 43 del C. G. P., habida cuenta que este último está representado por su madre – hoy demandada -

SÉPTIMO. – ADVERTIR que ERIKSON HERNÁN RIVEROS AYA (también progenitor del menor accionado), no tiene injerencia en esta causa. De allí que, la solicitud de vincularlo como demandado y posteriormente emplazarlo sea improcedente.

OCTAVO. - ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial, numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el parágrafo del numeral 4° del canon 95 *Ibídem*.

NOVENO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, T. P. 206.130 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante, preceptiva 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b0d152397e956c12b93e640b30f0757173f1c13f32ab7dc4d9c3e72baa
33b53**

Documento generado en 10/02/2022 08:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>